



DECRETO NÚMERO 341/25

Letrado de la Administración de Justicia, Sr. JOSE ANTONIO LAGUNA COLOMA

En MALAGA, a fecha del día de la firma.

ANTECEDENTES DE HECHO

En un determinado momento la parte demandante se percató de que había sufrido una injusticia a la hora de la contratación del préstamo garantizado con una hipoteca para la adquisición de su vivienda. Como era consumidor y en su instrumento notarial había una o varias clausulas que podían adolecer de nulidad decidió impugnar las mismas por la vía que el derecho le ofrecía. Esta no era otra que el procedimiento ordinario. El mismo requería por su propia esencia la concurrencia de dos profesionales del derecho, el abogado que dirigía la estrategia para lograr el objetivo de expulsar del mundo de lo jurídico las clausulas infectadas de nulidad y el procurador que le representaba ante el proceloso mundo de los tribunales a los que en la mayor parte de los casos nadie está acostumbrado.

Logrado que fue aquel objetivo tras unos pasos marcados como las piedras miliars de una calzada romana resultó que en la sentencia definitiva contenía un especial pronunciamiento, el de condenar al demandado, entidad bancaria o financiera dueña del capital prestado, a pagar las costas del proceso. Estas pues no eran otras que los honorarios del letrado contratado por esa parte que se aventuró a interponer la demanda de juicio ordinario, los derechos del procurador que le representó ante los tribunales ahorrándole un sinfín de trámites y de quebraderos de cabeza si lo hiciera personalmente y el precio, en el caso de que fuera preciso, de los conocimientos de un perito economista vertidos en un informe que sirvió en las actuaciones para que el juez adoptase su decisión.

Si bien la condena en costas no se pudo soslayar de una manera



Código:		Fecha	07/05/2025
Firmado Por	JOSE ANTONIO LAGUNA COLOMA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/11



privada, abonando el demandado aquellas tras una puesta en contacto con el demandante tuvo entrada en el juzgado la solicitud de la tasación de las mismas. Es decir que se solicitó del órgano judicial que se fijase cual era el importe que de lo que le había costado al demandante la contratación de aquellos profesionales se podía repercutir en el demandado. Esto es, que parte del monto de los servicios de aquellos debía ser pagado por la entidad bancaria o financiera condenada por haber incluido, abusando de una posición de superioridad, cláusulas nulas en el contrato de préstamo para la adquisición de vivienda entre un consumidor y una entidad bancaria y garantizada con una hipoteca sobre aquella.

La ley encomienda esta labor al Secretario Judicial. Este realizó la mencionada tarea y fijó aquel importe, más una de las partes no estuvo de acuerdo y acogiéndose a la ley de enjuiciamiento civil impugnó aquella por los motivos que rezan en su escrito de impugnación. Se siguió dando cumplimiento a aquella ley rituaria y se confirió traslado a la otra parte que actuó conforme se ve en el procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La cláusula cuya nulidad se instó pudo ser de acotación mínima del interés variable. Es la llamada 'cláusula suelo' que da nombre a este tipo de juzgados especializados si bien no deja de ser parcial dicha denominación pues son de varios tipos las cláusulas que pueden ser impugnadas y no solo la de limitación mínima. El préstamo documentado en escritura pública que adolece de este vicio implica que cuando el interés que remunera el capital prestado es variable atendiendo a los mas variables parámetros en cada caso impide que el juego de estos signifique una rebaja tal en aquella remuneración que no convenga a la entidad prestamista. Una vez que la sentencia ha decretado la nulidad de esta cláusula por una vulneración del principio de igualdad de las partes condena a la devolución de las cantidades que la entidad bancaria ha cobrado de más, excediéndose en su afán remuneratorio. Para obtener este dato se hace uso de una o una serie de operaciones matemáticas precisas que permiten arrojar como resultado aquel importe que el demandante no habría tenido que abonar si tal



Código:	[REDACTED]	Fecha	07/05/2025
Firmado Por	JOSE ANTONIO LAGUNA COLOMA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/11



limitación no hubiera operado. El demandante no puede saber, o le resulta a todas luces muy difícil saberlo, cual es el importe exacto de lo que ope legis de la declaración de nulidad le corresponde. Debe considerarse indeterminada esa cuantía pues las mas de las veces resulta abocada a la celebración de un incidente de liquidación o cuantificación que tiene la ley de enjuiciamiento casi al final de su articulado.

Si la clausula cuya nulidad se instó fue la de obligación de abono de una serie de gastos por parte del prestatario sin que el prestamista hiciera frente a una parte de ellos estamos ante la denominada clausula de gastos hipotecarios. Esta es la clausula estrella de aquellas cuya nulidad se insta en este tipo de juzgados. Puede ir en yunta con cualquier otra o sola pero es a todas luces la mas frecuente. El demandante presenta las facturas, los albaranes y los justificantes de lo que ha pagado él solo cuando el importe de este costo debía de haber sido conjunto con la entidad dueña del capital. En el presente caso, la devolución que opera ope legis a la nulidad está fijado desde el principio pues se dispone de los documentos mercantiles que permiten acreditar el pago. La cuantía se puede fijar desde el momento mismo en el que comienza a desarrollarse el embrión del proceso, la parte demandante lo sabe y si bien el juego de las normas procesales obliga a hacer uso de un procedimiento ordinario lo usual sería que fuera tramitado conforme a las normas del juicio verbal.

También se puede instar la nulidad de la clausula de comisión de apertura. Esta es la obligación que adquiere el prestatario de demostrar su solvencia al prestamista consignando un tanto porcentual del importe del préstamo. La consecuencia de su nulidad es la devolución del importe cobrado por la entidad en virtud de esa obligación impuesta. Por tanto se puede fijar desde tan temprano aquello en que se traduce la nulidad obtenida.

Existen una serie de clausulas, tales como la de intereses de demora, comisión por situarse el prestatario en situación deudora o vencimiento anticipado así como otras en las que lo único que se solicita es una nulidad, ninguna otra cosa. Son clausulas que significan una situación de abusividad de una parte respecto de la otra y que se hace necesario depurar porque su permanencia en el



Código:	[REDACTED]	Fecha	07/05/2025
Firmado Por	JOSE ANTONIO LAGUNA COLOMA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/11



mundo de lo jurídico es gravosa para una idea de justicia. A estas cláusulas las podríamos llamar las puras indeterminadas.

Una situación muy compleja es aquella en la que la remuneración del capital se hace jugando con la relación entre el importe de lo que resta de abonar con la cotización de ciertas monedas extranjeras. Son las llamadas hipotecas multidivisa. Como ya se razona en la sentencia que decreta la nulidad de esta el motivo de su nulidad no queda otra cosa en esta sede en determinar como cierto el importe de su restitución lo que hace las cuantías extremadamente altas.

Se suele alegar como motivo de impugnación de las costas que las mismas tienen un importe excesivo si se las pone en perspectiva con el esfuerzo realizado por el abogado demandante, pues son pleitos que guardan una gran similitud unos con otros, semejan las ovejas de una majada donde salvo para el pastor, su diferenciación es difícil para cualquiera. Se alega de una manera elegante lo que el viejo dicho castellano dice con genial rudeza 'quien hace uno, hace un cesto'. Se trata de un procedimiento judicial estandarizado, estereotipado y de muy escasa dificultad. Coloquialmente se dice que este tipo de asuntos, tanto para las partes como para el órgano judicial son 'sota, caballo y rey'. Estos argumentos deben tratarse con especial cautela.

La cuestión que se alega y que afecta a la tan trillada idea de la dificultad del pleito y la llamada litigación en masa debe tener una consideración aparte. Hay que tener en cuenta tanto lo referente al trabajo efectivamente realizado como la complejidad del asunto en cuestión. Respecto a lo primero, está claro que para un profesional que se bate en los tribunales no puede suponer lo mismo celebrar una comparecencia y una vista, que solo la primera. No obvia este Secretario que no pocas veces el acto de la audiencia previa es un momento complejo donde las partes tiene que improvisar y presentar en el acto recursos de reposición o contestar sorpresiva mente los que la otra parte ha planteado y hacerlo 'a pelo' esto es, sobre la marcha. El esfuerzo intelectual que ello supone es encomiable y como tal, remunerable. Pero no se puede tratar igual las justas que se celebran en la audiencia previa con las que se practican en el acto del juicio, donde si bien,



Código:	[REDACTED]	Fecha	07/05/2025
Firmado Por	JOSE ANTONIO LAGUNA COLOMA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/11



el grado de improvisación puede llegar a ser menor, no es menos dificultoso. Y además supone una actividad procesal mayor. Por eso, hay que tener distinta consideración con dichos distintos supuestos. No hay que remunerar igual una actividad que dos. La distinción, en primer término, cuantitativa (dos actuaciones en vez de una) y en segundo lugar, cualitativa, sin entrar a valorar en grado de dificultad y de esfuerzo intelectual y humano del profesional actuante, pues, como bien dicen los informes colegiales, cada pleito es un mundo. En relación a lo manifestado con la idea del grado de dificultad del asunto apuntar que es una obviedad que no se puede remunerar igual un asunto estandarizado que uno que no lo es. En el presente caso estamos ante una tipología de asunto peculiar. El iter y tal y como se puede explicar a un profano es como sigue. Los bancos ofrecen dinero a préstamo para que un consumidor adquiera su vivienda habitual, poniéndola como garantía de la devolución de dicha cantidad. Tal concesión está sujeta a una serie de condiciones, la mayor de la parte similares y sacadas del mismo molde según la entidad financiera que preste la suma. Y esas condiciones se recogen en la escritura pública notarial. Por consiguiente, el trabajo del letrado no reviste especial complejidad una vez que ha establecido el modelo de la primera. La cláusula suelo requiere el mismo argumento para desenmascarar su nulidad aquí que en Málaga que en Cantabria, e idem la de comisión por posiciones deudoras o gastos hipotecarios, por poner un ejemplo. No estamos ante un pleito civil de lindes entre mancomunidades privadas de montes en lo más profundo de Galicia, o una división judicial de patrimonios con posiciones enconadas y de difícil prueba. Estamos ante cientos de miles de hipotecas que recogen estipulaciones similares y viciadas de nulidad. El grado, pues, de dificultad del litigio es nulo sin olvidar aquello que dice el Colegio de Abogados de que 'cada pleito es un mundo'.

Ocurre, empero, que en el presente caso no se pueden estirar estos argumentos hasta los límites de lo injusto. Está claro que a la idea de justicia desde antiguo se la ha representado como una hermosa dama con una venda tapándole los ojos, en una clara alusión a la ceguera frente al humano sentimiento que genera el adoptar una decisión, pero hoy en día esta idealización está algo matizada, es como si, digamos tuviese gafas de sol. En este sentido como bien dice el impugnado en su escrito, el letrado ha realizado una serie de trabajos que de seguro valen más que las decenas de euros por las se solicita que se rectifique la tasación. Y, cuidado, no estoy con ello desdiciéndome con lo que digo



Código:	[REDACTED]	Fecha	07/05/2025
Firmado Por	JOSE ANTONIO LAGUNA COLOMA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/11



arriba de que el letrado no vaya a percibir el montante de su trabajo, que debe abonar su cliente conforme a la relación de arrendamiento de servicios que les une, sino tan solo que el ciego criterio del 394.3 LEC debe enfocarse desde otra óptica. Ello por la sencilla razón de que se estaría penalizando al que ha vencido en juicio. Si el consumidor que en la escritura que instrumentaliza su préstamo hipotecario sufre de una o varias cláusulas que pudieran ser nulas, se aviene a demandar, debe contratar a un abogado y a un procurador, proveerlos de fondos, y ajustarse al precio que por sus honorarios se pacten entre ellos. Resultando que la sentencia en todo le da la razón y se le reconoce el derecho a percibir la cantidad de cien o trescientos euros o más incluso, tendrá ese dinero en su bolsillo y su escritura depurada, pero al hacer balance de aquello en lo que se embarcó al decidirse a demandar, le saldrá un saldo negativo. Pues en la sencilla operación de beneficios menos gastos comprobará que tienen que poner dinero y aquella decisión, de saberlo, no la habría ni contemplado coadyuvando con ello a que existiera en la vida jurídica una estipulación abusiva, nula e injusta. Corriéndose la voz, se llegaría al punto de que nadie demandaría y por lo tanto la abusividad sería una mera estructura teórica, perfilada en abstracto por la jurisprudencia comunitaria, que es de donde arranca a fin de cuentas todo este nuestro trabajo. Dicho esto, debemos atemperar las alegaciones del impugnante, ciertas y legales, con las del impugnado, del mismo modo ciertas y justas. No corresponde a este secretario el valorar que cantidad de tiempo y de esfuerzo dedicó el letrado a preparar el pleito ni en cuanto valorar las horas de su dedicación, pero si puede estimar de una manera razonable la dificultad de este tipo de actuaciones. Estamos ante una demanda estandarizada, un peón más dentro del grueso de la infantería que integra la litigación en masa. La pretensión no es excesivamente difícil de presentar y los argumentos están tasados y trillados. Por otra parte estamos ante una cuestión jurídica compleja, de hondo calado jurídico y muy abstracto. Esto lleva a este secretario a valorar el trabajo de asesoramiento, redacción y asistencia técnica de una manera positiva pero no desmesurada y no encuentra otra manera de buscar un equilibrio que equilibrar el importe de las prestaciones. El demandante percibe una cantidad, cifra o guarismo fijado por el magistrado en su sentencia, fruto de una actividad profesional y técnica que no posee y que ha encomendado a un letrado que ha merecido su confianza. Un colegiado que ha manejado sus habilidades y conocimientos con maestría en el acto del juicio o en el acto de la audiencia previa, en la redacción de la demanda o en la interpelación a tres bandas (juzgado, él mismo y contraparte). Sería enormemente injusto que el que ha sido el artífice del derecho no fuera remunerado de una manera justa, que al artesano que ha logrado la materialización de lo jurídico no percibiese cuanto menos, lo mismo que su principal. Cuidado que no se trata de una ausencia de remuneración del letrado, que como hemos dicho hasta la saciedad corre a cargo del particular que le contrata, sino de la parte que de esa remuneración debe ser este descargado y debe abonar el vencido en juicio. A ojos del que es beneficiario de las costas, no parece descabado el hecho que se declare su derecho de percibir una



Código:		Fecha	07/05/2025
Firmado Por	JOSE ANTONIO LAGUNA COLOMA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/11



suma por su reclamación y se le exima de pagar a su letrado esa misma cantidad, que corre a cargo de la otra parte. A esta otra parte, tampoco es cosa sin fundamento que se le obligue, cuando hablamos de estas cantidades tan poco adecuadas a un tipo de juicio de ordinario mas sustancioso en lo económico, que abone al letrado de la contraparte la misma cantidad que ha de abonar al que le demandó. Con ello, solo se pretende minorar en algo la carga que tiene que soportar el vencedor del litigio a la hora de resarcir a los profesionales que ha contratado y por otro no incumplir las exigencias del 394,3 y los criterios jurisprudenciales que de forma reiterada ha marcado la Sala I del Tribunal Supremo.

Con estas ideas se puede llegar a adivinar el sentido de la resolución del problema de la impugnación. No se debe, no obstante caer en ideas preconcebidas. Este secretario, a la hora de resolver la cuestión no esta actuando como el jefe de un mercado de abastos que fija el importe de lo que se puede pagar por un servicio. Esto iría en contra del principio de libertad de mercado y de defensa de la competencia. El profesional letrado en ejercicio girará a su cliente aquello por lo que firmaron la hoja de encargo. En eso no se puede meter el secretario judicial y desconoce este último si lo puede hacer algún tipo de organismo regulador. Lo que corresponde hacer es fijar aquella parte de esa cantidad que debe ser repercutida en el que ha sido vencido en juicio. El juego del artículo 394,3 de la ley de enjuiciamiento no hace mas que fijar que no se podrá cargar más de 1/3 de la cuantía del pleito sobre el patrimonio de la entidad demandada.

El caballo de batalla es pues la cuestión de la cuantía. Hay letrados que a la hora de solicitar que se tasen las costas presentan minutas acordes con la idea de que todas las clausulas cuya nulidad se ha solicitado tiene una cuantía indeterminada pues lo principal de la puesta en marcha del complejo engranaje de la dinámica judicial es que se decrete abstractamente la nulidad de una clausula concreta. Lo que hay detrás de esta nulidad, esto es, lo que la entidad prestamista debe devolver por haberlo cobrado de mas, no es otra cosa que una simple y vulgar consecuencia sin trascendencia alguna a la hora de dejar operar la limitación del artículo arriba citado (394.3 LEC). Pero si definimos 'cuantía' la quinta acepción de la RAE aporta una definición jurídica 'es el valor de la materia litigiosa'. La materia litigiosa es una clausula y según lo arriba razonado unas tiene valor y otras no. Como el valor debe referirse a un momento en concreto, que no es otro que



Código:	[REDACTED]	Fecha	07/05/2025
Firmado Por	JOSE ANTONIO LAGUNA COLOMA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/11



el de meter la llave en la cerradura para abrir las puertas del derecho, el de la presentación de la demanda. El valor de la materia litigiosa es en la clausula gastos, comisión de apertura y de hipoteca multidivisa fijado claramente en ese momento. Como no existe o es dificultoso o imposible en el de acotación mínima aquel será indeterminada en esos casos.

Ahora se hace necesario hilar muy fino para tejer un organigrama que responda a una idea de justicia acerca de cual debe ser la cantidad que de los honorarios del letrado que le corresponde cobrar según el pacto a que ha llegado con su cliente debe ser abonado por la parte que ha sido vencida en juicio. Es una mera cuestión de repercusión. El trabajo de este secretario no es decir que los servicios de tal abogado suponen tanto sino que conforme a la cuestión de la cuantía de la cantidad que gira a su cliente la entidad prestamista que ha sido vencida en juicio debe abonar tanto. Para el cálculo de ese tanto se realiza la siguiente construcción lógica.

Así las cosas, recibiendo en sentencia el litigante una cantidad entre los mil y los dos mil euros, en aplicación de la jurisprudencia del TS que establece la interdicción de los honorarios ridículos, el letrado va a recibir del condenado en costas una cantidad similar a que la recibió su principal, esto es, su cliente.

Si el importe es inferior a los mil euros, no parece correcto que el letrado vencedor cobre del litigante vencido una cantidad menor a dicha cifra redonda. El proceso ordinario es el buque insignia de la legislación procesal civil. Es aquel en en el que el legislador residencia las cuestiones de mas hondo calado jurídico. Aquellas más difíciles y donde el derecho requiere de una serie de trámites suplementarios que se salen del esquema de alegaciones-prueba-decisión. Aquí es donde los letrados 'se baten el cobre' y donde los procuradores tiene un mayor tráfico a la hora de ejercer las funciones que les están encomendadas y que exceden de la mera representación. Por eso, dada la fachada de los tiempos en los que vivimos, no parece razonable que un letrado cargue en menos de esta cantidad en el litigante contrario a raíz del esfuerzo que ha realizado a la hora de la obtención de una resolución declarando el derecho a su favor. Por eso, si al litigante se le declara un crédito a su favor por importe inferior a mil euros, va a ser esta cifra redonda (1000) la que va a ser repercutida en el contrario.

Si es superior a los dos mil euros no es razonable que entre en juego todavía el artículo de la limitación del tercio de la cuantía no debiendo percibir el letrado menos de la cantidad de 1700 euros.

Para estos cálculos se ha usado el razonamiento de que, siendo la cantidad percibida por el actor la fijada en la sentencia más los intereses no queda ni muy por encima ni muy por debajo aquella cantidad que debe percibir quien puso lo necesario para su



Código:		Fecha	07/05/2025
Firmado Por	JOSE ANTONIO LAGUNA COLOMA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/11



obtención. De esa forma se considera ponderada y razonable ya que de acuerdo con los criterios de la Sala I no se agota en lo ridículo de una pequeña cantidad que ni se ajusta al trabajo realmente desarrollado ni a su cierta dificultad. Siendo el proceso ordinario el buque insignia procedimental del elenco de los procesos que diseña la LEC y estando este pensado para los asuntos de más calado jurídico, no parece ni proporcional ni reflexivo reducir los honorarios de un abogado a unas cantidades tan irrisorias que supongan de facto una ridiculización de su actividad intelectual. El permitir que el letrado cobre menos de la cantidad redonda de mil euros por un asunto, que si bien es cierto que está trillado intelectualmente hablando y procesalmente diciendo, no deja de ser la cuestión jurídica por antonomasia. El diseño de la estrategia para expulsar del mundo de lo jurídico de aquellas estipulaciones que vulneran el principio de igualdad a la hora de celebrar un contrato. Ello supone formar en la mente del profesional actuante una estrategia seria y decidida, plantearse las posibilidades de defensa del letrado de la demandada. Ha de salir airoso de los argumentos opuestos de contrario y estar presto a tener una respuesta rápida a los ponderables que surjan. De esa guisa el valor de ese trabajo no puede estar por debajo de los mil euros y ello a juicio razonado de este secretario, quien no es quien para tasar o poner precio al trabajo de un profesional pero si para realizar un juicio ponderado de lo que puede ser repetido del valor de sus honorarios en el patrimonio del vencido en costas.

Respecto de la cuestión de los derechos de procurador, el tema es sustancialmente diferente. Cuando la impugnación nada dice al respecto debe aprobarse tal y como fue tasada, más si fue objeto de impugnación se debe acudir a una suerte de ficción jurídica. El procurador gira por minuta tasadas. Cada actuación procesal se traduce en una partida que obra en una norma que tiene la forma normativa de Real Decreto y se denomina Arancel. El secretario debe comprobar que la partida del arancel girada por el procurador es real y por consiguiente incluirla en la tasación como documento que recoge aquello que debe ser repercutido sobre el vencido en costas. El artículo 1,1 del mencionado Real Decreto fija un grueso en función de la cuantía. La aplicación rigurosa de lo hasta ahora razonado llevaría a cuantías las más de las veces mínimas. De ahí que haya de acudirse a la arriba mencionada ficción.

Si se impugnan los derechos del procurador habrá que ver que se ha hecho con la impugnación de los honorarios del letrado. Si estos son mil más IVA porque el importe de lo que recibe el demandante es menor a los mil euros debe entenderse que en circunstancias normales tal cantidad es el resultado del juego del 394.3 LEC y que la cuantía del pleito es, en realidad, tres veces ese importe. Logico y consecuente será pues para ver el grueso de los derechos del procurador se acuda al 1,1 del Arancel sobre esa cantidad. Como ejemplo ilustrativo, si un letrado cobra la cantidad de 1210 (1000 mas IVA) es por que la cuantía del pleito es de 3630 (1210 es 1/3 de 3630). Por lo tanto el procurador cobrará el arancel por 3630, (112,38 + 11,28. Art 1,1 y 1,4 del Arancel). Si es otra la cantidad que cobra el letrado según el organigrama arriba descrito



Código:		Fecha	07/05/2025
Firmado Por	JOSE ANTONIO LAGUNA COLOMA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/11



se traducirá en semejante proceso lógico.

Es un tema muy recurrente, sobretodo a raíz de un auto del TS alegado en todas las impugnaciones , el tema de la exigibilidad o no de las partidas del art 5,1 del Arancel

Se trata del tema de si dichas partidas deben incluirse o no en la tasación y dicha materia no es pacífica.

Respecto a la del 5,1 del Arancel no parece en absoluto descabellado su inclusión. Los aranceles del procurador en el proceso se producen a modo de tasa, si se produce el trámite se devenga la cantidad. En el presente caso, como en casi todos los que en este juzgado se llevan, hay una condena en costas. El procurador se ve obligado a realizar las gestiones procesales iniciadoras de este trámite encomendado al secretario desde tiempos históricos. Por consiguiente es lógica y justa su inclusión, al igual que si ha tenido que presentar una liquidación de intereses.

Tenemos aquí el otro supuesto, el de las partidas del 25 relativo a los movimientos de dinero y el 85 de las copias. Debe resolverse de la misma manera. La filosofía de los aranceles del procurador pasa por considerarlas de distinta manera a los honorarios del letrado en tanto a la repercusión al contrario, pues efectivamente se trata de esto, de determinar que actuaciones deben repercutirse al vencido en costas. Y la lógica procesal, en ausencia de un artículo 394,3 LEC en sede de derechos de procurador hace ineludible la respuesta, esto es, se debe repercutir todas las actuaciones. Pues aquí en profesional cobra a actuación realizada, no en virtud de un arrendamiento de servicios, como hace el letrado, de ahí la limitación de las costas en su repercusión al vencido.

Por consiguiente, debidas son y así deben ser incluidas en su aprobación.

EN EL PRESENTE CASO SON MULTIPLES LAS CLAUSULAS QUE SE IMPUGNANA, UNAS CON UN INTERES ECONOMICO CUANTIFICABLE (Y MAS ELEVADO SI CABE QUE EN EL RESTO DE PLEITOS DE ESTA NATURALEZA) Y OTRAS CON UN INTERES ECONOMICO PRECISO DE UN INFORME PERICIAL, AUN ASI LA PARTE SE MOLESTO A LA HORA DE INTERPONER LA DEMANDA EN CUANTIFICARLA, Y COMO LO GIRADO ENCAJA EN EL 394 LEC, PROCEDE DESESTIMAR LA IMPUGNACION

La presente cuestión y el prolijo desarrollo que este secretario hace de los temas suscitados anticipa la idea de que no es de recibo imponer las costas de este incidente. Tan legitimo es a la parte impugnante alegar como lo hace en su escrito como a la contraparte defenderse con sus alegaciones sin que se aprecie ninguna intención que aclarar los extremos propuestos.

PARTE DISPOSITIVA



Código:	[REDACTED]	Fecha	07/05/2025
Firmado Por	JOSE ANTONIO LAGUNA COLOMA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/11



DISPONGO:

DESESTIMAR LA IMPUGNACIÓN FORMULADA.

APROBAR LA TASACIÓN DE COSTAS Y FIJARLAS DE ESTA MANERA:

HONORARIOS DE LETRADO: 4881,03
DERECHOS DEL PROCURADOR: 879,94

NO IMPONER LAS COSTAS DE ESTE INCIDENTE

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra la presente resolución cabe interponer recurso de REVISION, ante el MAGISTRADO. No obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado.

El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de CINCO DIAS hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente y deberá constituir y acreditar al tiempo de la interposición el DEPOSITO para recurrir de VEINTICINCO EUROS, mediante su ingreso en la Cuenta de Consignaciones del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 20 DE MALAGA, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente **HM**. Sin cuyos requisitos **NO SE ADMITIRA A TRAMITE** el recurso, y todo ello conforme a lo dispuesto en los arts. 451, 452 y concordantes LEC y la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código:		Fecha	07/05/2025
Firmado Por	JOSE ANTONIO LAGUNA COLOMA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	11/11

